



**LA EFICACIA EN LA IMPUTACIÓN DE CONCURSOS COMO AMPLIFICADOR  
DEL TIPO EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**ALEJANDRO MARULANDA GALVIS**

**Director.**

**NICOLAS ORTEGA TAMAYO**

**Magíster en Derecho**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Pontificia Bolivariana Medellín**

**(2023)**

## **LA EFICACIA EN LA IMPUTACIÓN DE CONCURSOS COMO AMPLIFICADOR DEL TIPO EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **RESUMEN:**

El presente desarrollo académico tendrá como finalidad única la de verificar la eficacia del acto jurídico de la imputación del tipo amplificador circunscrito en el concurso de conductas punibles, encausando el objeto en situaciones fácticas donde se verifique la lesión o la posible lesividad al bien jurídico administración pública. Toda vez que, como se aseverará ex post, existirá una disconformidad entre el plano deontológico, donde el legislador positivizó normas jurídicas cuya ratio legis se verifica en la construcción dogmática del concurso de conductas punibles, su esencia, requisitos de forma y las distintas perspectivas en virtud de las cuales se puede encausar el amplificador del tipo; en lo anterior se positivizó el concurso aparente, figura dogmática la cual tendrá imperante relevancia en la esencia de este trabajo, toda vez que será por este dogma que el plano deontológico se contrapone con la realidad de ser, en tanto y por cuanto, el plano de lo ontológico ha encausado una regla general, donde el ente acusador en la imputación recurre a una mala adecuación típica y concursal, degenerando esto en una flagrante ineficacia jurídica del acto procesal, teniendo ello, como consecuencia necesaria una inseguridad jurídica desprendida al imputado y al proceso jurisdiccional propiamente dicho. Entonces para la eficacia del presente desarrollo académica, ha de considerarse un conjunto de elementos endógenos al dogma penal y realizar un juicio de valor ex post para determinar la eficacia de aquella imputación con el elemento concursal.

### **PALABRAS CLAVE:**

Amplificador del tipo; Concurso; Administración pública; Delito; Imputación y Eficacia jurídica.

**ABSTRACT:**

The sole purpose of this academic development will be to verify the effectiveness of the legal act of the imputation of the amplifying type circumscribed in the contest of punishable conducts, channeling the object in factual situations where the injury or possible harm to the legal good of public administration is verified. Since, as will be asserted ex post, there will be a disagreement between the deontological plane, where the legislator positivized legal norms whose ratio legis is verified in the dogmatic construction of the contest of punishable conducts, its essence, form requirements and the different perspectives under which the amplifier of the type can be channeled; In the above, the apparent concurrence was positivized, a dogmatic figure which will have prevailing relevance in the essence of this work, since it will be through this dogma that the deontological plane is opposed to the reality of being, as long as and inasmuch as the ontological plane has channeled a general rule, where the accusing entity in the accusation resorts to a bad typical and concursal adequacy, degenerating this in a flagrant legal inefficiency of the procedural act, having this, as a necessary consequence a legal insecurity detached to the accused and to the jurisdictional process itself. Therefore, for the effectiveness of the present academic development, a set of elements endogenous to the criminal dogma must be considered and an ex post value judgment must be made to determine the effectiveness of that imputation with the concursal element.

**KEY WORDS:**

Amplifier of the type; contest; public administration; crime; imputation; legal efficacy

## **INTRODUCCIÓN:**

El derecho desde su teleología se ha encausado en servir como garante de que todas aquellas conductas intrínsecas o extrínsecas del ser humano sean materializadas en una norma jurídica. Toda vez que el derecho mismo las permite o correlativamente las proscribire. Generando en la persona misma un grado de certeza de que aquella conducta al importarle al derecho y al estar circunscrita en una norma jurídica; sea permisiva, prohibitiva o mandatoria, generará una consecuencia jurídica; cuyo efecto natural se exteriorizará en todo caso en la sanción. Se deberá aseverar que el concepto sanción ha de ser equivoco; esto es, se podrá entender desde varias perspectivas. La primera será aquella relativa al concepto de sanción entendida como castigo; como aquella limitación de un bien jurídico por parte de otra como consecuencia de la ejecución de una conducta antijurídica. La segunda perspectiva del concepto de sanción ha de ser vista desde el punto de vista premial; como aquel reconocimiento de validez a cierta conducta de determinada conducta, toda vez que se ajusta a derecho y la última perspectiva se circunscribe en el concepto de sanción como calificación; es cuando la norma jurídica predica de cierta conducta un determinado predicado, circunscrito en la validez, vigencia o eficacia. Para delimitar la esencia del trabajo mismo habrá que aseverar entonces que el pilar fundante será el de seguridad jurídica como función esencial del derecho, en donde cada persona tendrá certeza de que toda conducta que sea exteriorizada tendrá consecuencia jurídica y se predicará en todo caso la eficacia jurídica de una norma, toda vez que el supuesto de hecho alcanzará su consecuencia jurídica.

Lo anterior ha de establecerse como la eficacia jurídica y la seguridad jurídica predicable en una perspectiva deontológica del derecho. Porque como se aseveró en la génesis de este desarrollo académico, será imperante reconocer aquellas situaciones fácticas donde se realice un juicio valorativo de manera estricta en la eficacia jurídica del acto jurídico de imputación por parte de la fiscalía a aquellos indiciados a los cuales se les predica un concurso de conductas punibles conexos a aquellos delitos que atentan o pongan en peligro el bien jurídicamente tutelado de la administración pública. En tanto y por cuanto recaerá en el ente acusador un deber jurídico en la realización efectiva de ese acto de jurídico, toda vez que este será garante de hacer valer principios esenciales del

sistema penal acusatorio; en stricto sensu, principio de legalidad y principio de congruencia. Y es que allí donde se encausa el problema jurídico cuya pretensión propia de este desarrollo académico será entender, toda vez que ha de realizarse con tal fin, un análisis del dogmático que encausan los sujetos procesales propios de la esencia del concurso; sus elementos de la esencia, categorías y cuando no ha de materializarse en el elemento fáctico. En tanto y por cuanto de allí se encuentra la génesis del problema jurídico planteado, toda vez que si el ente acusador desentiende el dogma jurídico habrá como consecuencia natural una transgresión ex ante al principio de legalidad y conexo a ello en un momento ex post una transgresión al principio de congruencia. Degenerándose en el reo una situación fáctica de no certeza frente a los hechos que este exteriorizó, es decir, de facto se materializa una inseguridad jurídica, toda vez que no tendrá conocimiento al efecto jurídico propio conexo a su propia conducta. Existiendo una cadena causal de lesividad a demás principios endógenos al IUS POENALE; principio de defensa material y técnica.

Por lo que va a significar que, será un elemento conexo de este desarrollo académico realizar un análisis del dogma esencial de concurso; se estudiará su esencia, sus instituciones y cuales son las distintas perspectivas en la cuales se puede materializar el concurso. Para ello el presente escrito se servirá de distintas fuentes de manifestación normativa que positivizan de manera clara la definición de concurso, sus elementos esenciales y las clases del mismo. Además de las fuentes de manifestación de norma jurídica presente, se analizará aquellas interpretaciones doctrinales que, si bien no son vinculantes para el operador jurídico, servirán como cause para lograr delimitar el elemento dogmático objeto de análisis. Entiéndase que lo anterior ha de sistematizado con aquella aplicación que se circunscribe en el mundo fenomenológico; en tanto y por cuanto de allí se podrá realizar un juicio ex post, toda vez que se podrá determina la eficacia desde el punto sociológico de la norma jurídica que incorpora al ordenamiento jurídico colombiano el concurso; el juicio ha de tener su génesis en el comportamiento del ente acusador en el momento de que este realizare la imputación con el elemento concursal, es decir como se comporta el acto jurídico de la imputación en relación con lo prescrito en la norma jurídica; si el plano ontológico este se encausa por el supuesto de hecho materializado con la consecuencia jurídica de la norma penal. Con la consecuencia

natural de que si no se verifica el elemento concursal ha de predicarse una necesaria violación a la principalística propia del IUS POENALE.

Ha de aseverarse que, ese desarrollo no tendrá por finalidad demostrar la eficacia jurídica ni sociológica de la norma penal que verifica el elemento concursal en relación con el conglomerado de tipos penales que pretenden proteger los viene jurídicamente tutelados por la norma penal. Si no que el espíritu del presente desarrollo se circunscribe en la eficacia de la norma penal en relación con la imputación y su elemento concursal relativo a aquellos delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública.

Será menester entonces circunscribir en sustancia el cause normativo constitutivo de esencia del presente desarrollo, el cual ha de permitir identificar los elementos endógenos del dogma del concurso de conductas punibles. El cual se encuentra su fuente de manifestación en el enunciado normativo 31 de la ley 599 del 2000, el cual rezará.

Artículo 31 código penal. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringida contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente. PARAGRÁFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena

correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. (Congreso de la república, ley 599 del 2000).

Será necesario, constituir una premisa, la cual tendrá por finalidad dar por probado que el espíritu de la norma se manifestó en la mera positivización de los elementos intrínsecos y extrínsecos del concurso de conductas punibles. Pero como se aseveró antes, la finalidad principal de este trabajo, no será la describir aquellos elementos constitutivos del dogma, sino que además de ello, se ha de dejar como pretensión principal la de conocer la aquel problema factico y jurídico presentado en el plano ontológico, como consecuencia natural de la vaguedad y falta de certeza relativo a la dogmática propia del concurso y la materialización real de la inseguridad jurídica, relativa a la indebida imputación por parte del ente acusador en aquellos delitos que tienen como finalidad causar lesividad al bien jurídico de la administración pública. Relativo a lo anterior la sala de casación penal ha soportado en un plano ontológico aquella falta de eficacia jurídica de la norma que positiviza el dogma concursal.

Uno de los temas que ha generado polémica a lo largo de la historia de la dogmática penal es el del concurso de conductas punibles o concurso de delitos, el cual se estudia en los manuales y tratados de derecho penal bajo la denominación unidad y pluralidad de conductas típicas. Paradójicamente, las diferentes legislaciones que han reglamentado la materia pocas transformaciones han sufrido con el paso del tiempo, lo cual no quiere decir que existan soluciones definitivas. La figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza. (Corte suprema de justicia, sala de decisión penal, proceso 27387 2007).

Lo anterior ha de servirse como fundamento legal y desde la fuente jurisprudencial, para dar la génesis y desarrollar en eficiencia aquella pretensión principal de este escrito académico.

## **LA CONGRUENCIA FÁCTICA Y DE IURE ENTRE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA CON EL ELEMENTO CONCURSAL Y LA RESPECTIVA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Para observar pleno desarrollo de lo que se pretende circunscribir en este primer capítulo, será necesario e imperante crear un cause desde el deber ser el cual tendrá por fin único el de materializar un juicio cualitativo, del cual se pueda desprender aquel predicado que sugiera un elemento congruente entre la imputación jurídica con el elemento concursal y la existencia jurídica y fáctica con la ratio decidendi de la sentencia.

Sin perjuicio de aquella aseveración plasmada ex ante, donde se predica que el espíritu del presente trabajo no es dar cuenta sobre la esencia del concurso y la existencia legal de los elementos constitutivos del dogma concursal, será necesario para construir un discurso donde se evidencie cohesión y plenitud entre conceptos, el de analizar y circunscribir lo relativo al concepto del concurso, sus perspectivas y elementos intrínsecos y extrínsecos.

En momento ex ante, ha de aseverarse entonces que, el concurso de conductas punibles será aquel amplificador del tipo, en donde el legislador previó situaciones fácticas de naturaleza general y abstracta, en virtud del cual el constituyente secundario, en un ejercicio de criminalización primaria, estableció que cuando determinado autor, mediante conducta de acción u omisiva, tuviere como materialización fáctica la lesión contra uno o más bienes jurídicos como consecuencia necesaria de la inobservancia de una norma penal; deberá observarse que esta se no se ejecutó en varios espectros temporales o correlativamente el agente el agente con la ejecución de determinado comportamiento voluntario tenga como consecuencia la exteriorización de un acto antijurídico; en tanto y por cuanto este transgredió dos disposiciones penales distintas. Lo anterior ha de tener como consecuencia jurídica la sanción de la pena más gravosa según la esencia de alguna de ellas según fuere el caso.

La fuente de manifestación de la norma penal que positiviza el concurso de conductas punibles se encuentra en el enunciado normativo 31 del código penal. El cual predica.

Artículo 31 código penal. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringida contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente. PARAGRÁFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. (Congreso de la república, ley 599 del 2000).

Una vez descrito el ejercicio de criminalización primaria, donde el legislador positivizó el dogma cuyo objeto es cause de análisis, se deberá presentar una fuente jurisprudencial, la cual mirará el concurso desde su esencia, pero creará en el ordenamiento jurídico las perspectivas o clasificaciones doctrinales del elemento concursal; esto es, como fácticamente la doctrina entenderá que se exteriorizará el amplificador del tipo conexo al conjunto de conductas punibles.

Para llegar a este primigenio objetivo del presente desarrollo, será necesario invocar la sala de casación penal, que mediante proceso 27383 del 2007; donde el magistrado ponente fue el Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Donde en la parte motiva de la providencia,

se dispuso un discurso doctrinal, para determinar las distintas perspectivas de la categorización del elemento concursal.

La sala llegó al sentido de que, existirá en todo caso las siguientes clasificaciones.

### *1. Concurso ideal*

La corporación aseveró que este se exteriorizará en todo caso, cuando se presente fácticamente que una sola acción tendrá como resultado final la producción ex post de dos o mas tipos penales. Será imperante que el operador jurídico para efectos de juicios de tipicidad deberá tener como premisa la no exclusión entre las disposiciones en el particular.

### *2. Concurso material*

La corte asevera que esta perspectiva del amplificador del tipo constituye la modalidad natural que debe de observarse en los concursos. Toda vez que se materializará en el presupuesto fáctico donde varias acciones dan lugar a multiplicidad de delitos.

La corporación amplía el concepto y alude que, se presenta concretamente cuando un mismo agente comete varias conductas antijurídicas y estas son susceptibles de circunscribirse en una mismo tipo penal o en varios. Será importante a su vez, que estos guarden autonomía recíprocamente en un plano objetivo y subjetivo.

La corte manifiesta en todo caso que, en el concurso material no existirá unidad de acción, sino que se evidenciarán una multiplicidad de conductas omisivas o de acción autónomas per se y se aplicarán los tipos que cumplan con el juicio de tipicidad en tanto y por cuanto como se aseveró antes, estas no se excluyen mutuamente.

### *3. Delito continuado*

Desde la génesis de la comprensión doctrinal del delito continuado se llegó a la idea de que este goza de autonomía y de independencia con relación al dogma del concurso.

En ejercicio de criminalización primaria el legislador, consideró que esta institución tendrá efecto cuando en el plano fáctico se evidencie un solo delito, cuando hubiere un mismo agente y este tenga un solo pragma conflictivo y para la consecución de este cometa en sucesivas oportunidades infracciones las cuales gozarán de conexidad y homogeneidad.

Un elemento de la esencia del delito continuado será en todo caso la unidad en el dolo y la no renovación en el mismo, el cual tendrá por móvil la consecución de un único desvalor de resultado.

#### *4. Delito en masa*

La corporación atribuyó significado a esta institución en un sentido de similitud parcial al delito continuado. pero encausándolo en un límite relativo a las acciones unívocamente dirigidas a por un móvil de lesión del patrimonio económico de un conglomerado humano.

Tendrá eficacia jurídica cuando un sujeto activo exterioriza en el mundo fáctico una multiplicidad de conductas tendientes a generar una multiplicidad de desvalores de resultado conexo a un mismo tipo penal. Con un pragma a su vez unívoco a la consecución de lesionar o poner en peligro el bien jurídico patrimonio económico de cierto conglomerado de personas.

#### *5. Concurso aparente*

La corporación aseveró que este se materializará en todo caso cuando en un mismo presupuesto de hecho efectuado por el sujeto activo tiene apariencia de aplicabilidad a varios tipos penales, cuando en el plano deontológico ha de aplicarse sola una de estas disposiciones aparentemente eficaces en el caso particular. Toda vez que, las otras disposiciones penales resultaren impertinentes de facto o porque estas hipótesis contenidas en los tipos no aplicables van más allá del acto antijurídico.

#### *6. Concurso homogéneo*

La doctrina lo entenderá en todo caso cuando se presenta fácticamente que por varias acciones u omisiones el desvalor de resultado afecta a un solo bien jurídico.

## 7. Concurso heterogéneo

La corporación lo circunscribió en aquel presupuesto fáctico donde la acción o acciones tendrán como desvalor de resultado la lesividad a un conglomerado de bienes jurídicos.

Una vez circunscrita, aquella clasificación doctrinal, en la cual su esencia es soportada y desarrollada por la sala de casación penal, será necesario comprender su teleología y el sentido mismo por la cual esta se incorporó en el ordenamiento jurídico. En tanto y por cuanto extendió el alcance de la norma jurídica legal; como aquel ejercicio necesario de criminalización primaria. Con relación a lo anterior, ha de aseverarse entonces que, la finalidad única de la universalidad de perspectivas que engloban el concepto de concurso de conductas punibles ha de ser restrictiva e imperantemente el de cumplir con la función del derecho, propia de brindar seguridad jurídica y certeza a las consecuencias jurídicas de cada conducta materializada en el plano fáctico.

Conexo a la aseveración anterior, ha de afirmarse que, en el momento génesis del IUS PUNIENDI, el ente acusador, tendrá el deber jurídico de realizar una adecuación relativa a los elementos fácticos y la descripción típica positivizada en la parte especial del código penal, para realizar un juicio valorativo que sea concebido bajo un grado de certeza tal, el cual pueda conducir al titular de la jurisdicción a un estado de conocimiento, en virtud del cual pueda acreditar responsabilidad. Pero el juicio relacionar ha de depender en forma y sustancia en una universalidad de eventos fácticos que determinan aquel predicado como resultado del juicio que se realiza ex ante; situaciones como un concurso de conductas, el cual el ente acusador ha de apreciar o inobservar de acuerdo a criterios legales o tempo espaciales para dar garantía al principios endógenos del IUS POENALE.

El 21 de marzo de 2001, el municipio de Sincelejo con recursos provenientes de las regalías, suscribió con la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE el Convenio Interadministrativo 005 por valor de \$668.561.765,25, en razón del otrosí, que excluyó el ítem que corresponde al valor del IVA sobre la utilidad del 16%, para la construcción del bloque de secundaria del Colegio del Sur de

esa ciudad, el cual fue adicionado el 6 de agosto de 2002 en \$113.420.546. La investigación determinó que el municipio sufrió detrimento patrimonial en cuantía de \$77.499.351,87 de pesos por obra no ejecutada, dineros cuya apropiación por terceros facilitaron el alcalde Jorge Arturo Ospina Vergara y la gerente de la Cooperativa OTILIA ORTÍZ QUITIÁN.

## *2. Violación directa de la ley sustancial.*

Se alega la indebida aplicación del artículo 397 del Código Penal que tipifica el delito de peculado por apropiación, ya que los hechos declarados en la sentencia configuran en su lugar el de falsedad ideológica en documento público.

Ninguna objeción merece la afirmación según la cual, el Acta 08 del 30 de octubre de 2002 que puso término al Convenio Interadministrativo 05 del 21 de marzo de 2001, celebrado entre el municipio de Sincelejo y CONALDE para la construcción del bloque de secundaria del Colegio del Sur, contenía inexactitudes al darse "por ejecutado, sin estarlo completamente los ítems". Sin embargo, ella impide concluir que siendo "el supuesto probatorio de la condena, no se estaría frente a la actualización del delito de peculado", toda vez que los hechos "corresponden a la conducta que recoge el artículo 286 del Código Penal", según lo sostiene el recurrente. En efecto, no hay duda que la estipulación de datos falsos en un documento público estructura el tipo penal descrito en el artículo 286 del Código Penal, bajo la denominación de la falsedad ideológica en documento público.

En tales circunstancias, estaba obligado a mostrar que en el delito contra la fe pública se subsume el acto de apropiación de los dineros públicos, esto es, a través del discurso jurídico enseñar que tales conductas punibles no concurren material ni idealmente, sino que se trata de un concurso aparente de hechos punibles o de conflicto de normas.

Nada hizo con ese propósito, ignorando que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que la falsedad, como delito medio, concurre con el peculado por apropiación, delito fin, no solo porque ambos tipos penales tutelan bienes jurídicos distintos, sino que en el mundo fenomenológico la acción configurativa de cada uno de ellos es diferente e independiente. (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia 4180 - 2018).

Será necesario desde un punto de vista teleológico, aseverar que la ratio decidendi de la anterior providencia judicial, materializa en forma y sustancia, la realidad deontológica que debe seguirse en todo proceso de juicio relacional y valorativo de las conductas punibles, en donde en la génesis del proceso penal, la fiscalía subsume todos los elementos fácticos, en una mera unidad lógica, la cual lleva al ente acusador a tipificar de forma plena el delito objeto de la decisión y correlativamente se desliga de otros factores o causas de sustancia fáctica o jurídica que en principio pueden conducir al resultado de otro predicado del juicio relacional con apariencia de verdad, teniendo como resultado, la tipificación de un concurso aparente, llevando a quien debe soportar la sanción penal, a un mero estado de inseguridad jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior deberá aseverarse que, será necesario circunscribir una serie de comportamientos procesales, que den muestra de una congruencia jurídica y fáctica entre aquel juicio relacional propio de la esencia de la tipificación y predicado ex post que circunscribe en la imputación.

Será por ello necesario, circunscribir un estudio de la parte motiva de una sentencia; proferida por la sala de casación penal, cuyo objeto se encausó en un análisis puramente dogmático sobre la existencia o inexistencia de los elementos esenciales de un concurso material, derivado de una conducta de la cual se predicó la existencia de prevaricato por acción y correlativamente un abuso de función pública. En la sentencia SP4896-2018 con numero de radicado – 53606. La pretensión procesal resistida se materializa en su génesis en la teoría expuesta por el ministerio público en donde señala de forma imperante la existencia de un concurso aparente, cuyo cause argumentativo se materializa en el criterio de subsidiaridad material; en tanto y por cuanto el tipo penal de prevaricato por acción, subsume los presupuestos fácticos y jurídicos, dejando al tipo de

abuso de funciones como un mero acto preparatorio o necesario para la consumación efectiva del prevaricato.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se alude a que la procesada usurpó funciones que no le correspondían, tampoco habría lugar a predicar este mismo delito atendiendo el concurso aparente de tipos, . . .

Una revisión de cada uno de estos principios permite entender que atendiendo las reglas del principio de la subsidiariedad tácita la Dra. SAAVEDRA LONDOÑO, produjo un acto manifiestamente ilegal y para ello usurpo (sic) las funciones de la competencia de los jueces de Bogotá. Así cuando la servidora pública actuó bajo un designio criminal con el que pretendía proferir un acto manifiestamente ilegal, y para ello se vio obligada asumir funciones correspondientes a otro servidor público, y es ahí donde se presenta un concurso aparente de delitos entre el abuso de la función pública y el prevaricato por acción, que se soluciona por medio del principio de subsidiariedad material, ya que el primero es un delito de paso para consumir el segundo, el cual debe prevalecer ya que este tiene la pena más grave. (Ministerio público, Sentencia SP 4896 - 2018).

Correlativamente se tiene el juicio valorativo, propio del ente acusador, en virtud del cual sistematiza los elementos fácticos propios del mundo ontológico de donde se exteriorizan ambas conductas. Llegando al predicado donde se desliga del principio utilizado por el ministerio público, para erradicar la presunción de existencia de un concurso aparente para aseverar de forma imperante la existencia de un concurso material. Con el razonamiento unívoco de que el pragma conflictivo, presupuesto para la ejecución de injusto exteriorizado por el abuso de función pública ha de tomarse como fin en sí mismo; y no como medio necesario para la ejecución del tipo de prevaricato. En momento ex post se materializó en el mundo fáctico la motivación que circunscribió el pragma conflictivo relativo al injusto del prevaricato. Como consecuencia necesaria del razonamiento lógico, se llega al sentido, de que no se deberá aplicar ningún criterio dogmático para limitar el dogma del elemento concursal. Toda vez que, se evidenciaron

dos injustos distintos, con pragma y motivaciones diferentes, que lesionaron el bien jurídico de la administración pública.

En efecto, el eje de la conducta del delito de abuso de función pública que se formuló contra Saavedra Londoño radica en haberse arrogado de manera ilegal una competencia que por ley se encontraba asignada (por competencia territorial) a alguno de los jueces con jurisdicción en Bogotá, en la medida que en esa ciudad se encontraba privado de la libertad Pineda Paredes

desbordando así la atribución funcional que le correspondía ejecutar a otro funcionario; mientras que por el delito de prevaricato el reproche consiste en haber ordenado bajo su calidad de juez constitucional la libertad del capturado con fines de extradición Francisco Pineda Paredes; decisión manifiestamente transgresora del orden jurídico colombiano. (Corte suprema de justicia, sala de decisión penal, sentencia 4896 - 2018).

Habrá que aseverar que la anterior pretensión procesal circunscribe, la pugna dogmática que se materializa en virtud del elemento concursal, conexo al IUS PUNIENDI, en donde las partes e intervinientes deberán de predicarlo en forma y materia y que este goce de validez y eficacia jurídica, toda vez que su efectiva externalización tendrá como efecto natural una seguridad jurídica endógena al per se al proceso y a quien se le juzga.

El juicio de valor desligado de la corporación se encausa en el entendimiento doctrinal del concurso, el cual se materializa en un uno o más pragmas conflictivos; de carácter volitivo cuando este verdaderamente se desliga del móvil y causa una mutación en el mundo de lo fáctico, y esta conducta será válidamente tipificable a varios tipos penales de igual o distinta esencia. Tendiendo como resultado el disvalor del resultado en tanto, afectan uno o varios bienes jurídicamente tutelados por el IUS POENALE. Es por ello que, la teoría particular dogmática del concurso se encausa en distintas unidades; para la construcción efectiva y sistemática del concepto y su elemento esencial. Como efecto natural, el legislador en ejercicio de criminalización primaria y el titular de la jurisdicción en ejercicio de criminalización secundaria, estructuraron este dogma, con dependencia de la ley vigente, la teoría de la unidad, pluralidad de conductas antijurídicas

y de las normas tipo principios como la proporcionalidad, la razonabilidad, la necesidad, non bis in ídem.

Siendo ello así, el elemento concursal como elemento dogmático, será esencialmente dependiente a aquellos las normas jurídicas regla y principio que encausan el derecho penal, como garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, el concurso efectivo de tipos se presenta cuando uno o varios comportamientos de la misma persona coetáneamente encuadran en varios tipos penales que, sin excluirse el uno del otro, deben aplicarse simultáneamente.

Por ello, la teoría del concurso tiene como finalidad determinar conforme a la ley vigente, la teoría de unidad y pluralidad de conductas y tipicidades y los criterios de política criminal como proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, autonomía del bien jurídico, non bis in ídem e igualdad material, una sanción punitiva adecuada que refleje el verdadero grado del injusto penal y la culpabilidad existente, según las distintas estructuras de pluralidad normativa de tipos penales. (Corte constitucional, sentencia C-464/2014).

Siendo ello así, se encausa de forma plena y eficaz la relación causal y fáctica entre la imputación con el elemento concursal y conexo a la ratio decidendi de la sentencia. La externalización anterior ha de servir como medio necesario para identificar propiamente dicha la eficacia jurídica y sociológica del acto jurídico de la imputación con el plano ontológico del IUS PUNIENDI.

## **JUICIO DE EFICACIA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA SEGURIDAD BRINDADA A LA RELACION SUSTANCIAL Y PROCESAL**

Se deberá dar génesis de este segundo segmento del presente desarrollo, aseverando que, una vez se estableció un estado de congruencia jurídica y material entre el elemento concursal, la imputación y la ratio decidendi. Será menester entonces encausar la universalidad dogmática en un ejercicio meramente de calificación jurídica

conexo a la eficacia o correlativa ineficacia del acto procesal y realizar un juicio valorativo ex post sobre la seguridad jurídica que esta brinda la procesado.

Toda vez que, el efecto útil de la norma que positiviza el elemento concursal ha de ser de facto una adecuación típica que garantiza una prevención general positiva, en tanto y por cuanto se genera un reproche de culpabilidad ex post mayor, que tendrá como efecto natural una pena privativa más lesiva al agente y dicho efecto útil tendrá como fin ultima que se tutelen los fines ultimas de la pena, en tanto y por cuanto se prevé de facto la lesión de los bienes jurídicamente tutelados.

En un acto de aplicación de derecho, la fiscalía actuando como no recurrente, en sentencia de casación con radicado 60165 de 2020. Circunscribió su razonamiento lógico en la sustentación a partir del efecto útil de la consecuencia jurídica de la norma que instaura la sanción penal cuando se hubiere acreditado el elemento concursal; en el caso concreto se encausó en un fenómeno prescriptivo, que materializaba el problema jurídico. En tanto y por cuanto el censor, de forma equivocada no tomó en cuenta el aumento de la tercera parte en el término de la prescripción como fundamento único que el pragma conflictivo se exteriorizó como un concurso heterogéneo entre las conductas punibles de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público y falsedad material en documento público. Aseverando entonces que al incorporar lo prescrito en el enunciado normativo 83 del código penal que reza

“Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. (Congreso de la república, ley 599 del 2000).

Estaría desconociendo de iure el principio de non bis in ídem. Razonamiento que a lo sumo podría haber presentado apariencia de veracidad, pero aquel que conoció de la pretensión, tuvo que haber abstraído que el espíritu del legislador al incorporar como elemento esencial de los tipos penales objeto del litigio al intraneus, se espera que el

grado de reproche aumente y conexo a este el grado de sanción penal ha de aumentar correlativamente.

Con base a lo anterior ha de decirse que, el juicio de valor predicado del razonamiento de la fiscalía ha de compadecerse con el efecto útil de ambas normas predicables y contrapuestas en el problema jurídico presentado. En tanto y por cuanto se deberá aseverar que, todo supuesto fáctico que implique la externalización del elemento concursal, las partes intervinientes han de tener el deber jurídico de en un primer momento realizar un acto de conocimiento de posibilidades existenciales de adecuar típicamente el concurso a una de sus perspectivas o correlativamente aseverar que se trata en todo caso de un concurso aparente y aplicar de forma imperante los principios de subsunción o especialidad. Una vez verificada la existencia del elemento concursal, el operador jurídico en un acto de voluntad ha de elegir razonablemente la sanción jurídica aplicable conexo a los elemento jurídico y de hecho con relevancia jurídica. Ex post realizar un ejercicio de subsunción de las normas contrapuestas y sistematizarlas para en todo caso encontrar el efecto útil en aquel fenómeno de aplicación del derecho, que en el deber ser ha de ser la génesis de un acto de creación del derecho, el cual ha de estar llamado a brindar eficacia y seguridad jurídica a las relaciones procesales y sustanciales.

Conexo a lo anterior ha de aseverarse que la mayor o menor punibilidad se reviste desde dos perspectivas. La primera perspectiva alude a un criterio meramente subjetivo; en tanto y por cuanto quien dio materialización al pragma conflictivo fue a aquella persona que se revestía de las cualidades del intraneus; cuya conducta genera un disvalor del resultado mayor, en tanto y por cuanto se deposita en este una confianza legítima mayor. Ex post se presenta la perspectiva meramente objetiva o de iure, en donde la punibilidad se circunscribe en aquel elemento concursal que tuvo como resultado, la lesión a dos bienes jurídicos distintos por la concurrencia de diferentes tipos penales. En cuanto a la perspectiva subjetiva el tribunal constitucional asevera.

A diferencia en el quantum de la pena, bien que se trate de un sujeto activo simple o de uno cualificado por su condición de empleado oficial, obedece, entre otras razones, a que el delito cometido por persona indeterminada

reviste la misma gravedad y produce los mismos efectos independientemente de quien lo cometa. El delito perpetrado por un empleado público en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos, en cambio, además de vulnerar determinados bienes jurídicos tutelados, lesiona los valores de la credibilidad y de la confianza públicas, lo cual justifica que la pena a imponer sea mayor. La mayor punibilidad para los delitos cometidos por servidores públicos -reflejada en las causales genéricas o específicas de agravación- responde a la necesidad de proteger más eficazmente a la sociedad del efecto corrosivo y demoledor que la delincuencia oficial tiene sobre la legitimidad de las instituciones públicas. (Corte constitucional, sentencia C 345/95).

La eficacia jurídica y con mayor razón la sociológica del acto jurídico imputación ha de observarse de forma sistemática con la positivización del dogma concursal y sus elementos esenciales. Pero sin perjuicio de lo anterior, la génesis del juicio relacional ha de verificarse en los ejercicios de criminalización primaria, los cuales se circunscribirán en las políticas criminales de cada ámbito regulado por el ius poenale, estas últimas fungirán en todo caso como elemento volitiva para la materialización efectiva de la criminalización primaria. En tanto y por cuanto, si el resultado de la criminalización primaria fuere confuso y conexo una política criminal pobre, el ente acusador por regla general no tendría elementos dogmáticos ni de derecho suficientes para abstraer la teleología de la norma circunscrita por la teoría dogmática, degenerando ello, en una imposibilidad de plasmar de forma eficaz la pretensión procesal propia del ente acusador. Teniendo ello como fin último, la ineficacia jurídica y sociológica del acto jurídico procesal. “se justifica por la existencia de la potestad estatal para fijar la política criminal frente a determinados delitos según su gravedad, complejidad, consecuencias y dificultades probatorias, sin que sea posible afirmar la vulneración del derecho a la igualdad” (Congreso de la república, 1998. Gaceta 280). Se deberá aseverar en todo caso que lo anterior constituye el cause histórico y teleológico entre la sistematización del dogma y la criminalización primaria.

Con base a la premisa anterior ha de decirse entonces que, en el plano deontológico la sistematización conexa entre el dogma y la criminalización primaria, tendrá como resultado útil las medidas que encausan toda política criminal; la cual en forma y sustancia ha de estar prevista con efecto de eficacia, efectuado entre una relación plena entre lo prescrito por la norma y la efectiva materialización de la conducta de los agentes; en una perspectiva de eficacia sociológica y en aquel estado en donde la consecuencia jurídica alcanza lo prescrito en la consecuencia jurídica; perspectiva de la eficacia jurídica. Conexo a lo anterior será imperante adherir a este desarrollo una tercera perspectiva de eficacia, la eficacia política; ha de entenderse como aquel estado fáctica donde la norma alcanza los fines de la polis. Consecuencialmente relacionado a la estructura mencionada ex ante donde se asevera que la sistematización de entre el dogma y la criminalización primaria serán los factores que determinen la política criminal. Se deberá realizar un juicio de valor en donde se determine que aun cuando los agentes observen aquello prescrito por la norma; de facto se verifique la eficacia sociológica, la norma fácticamente alcance los fines de la polis, de ello no observarse, la política criminal como resultado, se ha de tener como predicado una mera eficacia simbólica del derecho.

Por consiguiente, la claridad y especificidad de la atribución fáctica en la acusación constituye una de las garantías al debido proceso, a fin de dotar a la defensa del conocimiento sobre el reproche por el cual está siendo procesado su representado, con miras a adoptar las estrategias defensivas adecuadas. (Corte suprema de justicia, sala de decisión penal, sentencia SP 932-2020).

La aseveración de la sala de casación penal adhiere al presente escrito el medio necesario para el fin último previsto; la eficacia jurídica, ese medio se circunscribirá en todo caso en el debido proceso. Debido proceso que ha de ser el cause imperante, que deberá ser observado por el ente acusador, para la eficacia del derecho circunscrito en el ius puniendi. La lógica impartirá entonces la aseveración de que observado el debido proceso el deber ser es que se logre un estado de eficacia de los actos procesales endógenos y como fin último se observa en todo caso la función intrínseca del derecho

de la seguridad jurídica; en la relación sustancial y material EX POST al ejercicio del derecho de acción. Del mismo modo, entre el contenido de la resolución de acusación y la sentencia rige el principio de congruencia, cuya característica primordial radica en la imposibilidad de variar la atribución fáctica (Corte suprema de justicia, sentencia SP 932-2020). Sin perjuicio de la aseveración anterior ha de decirse entonces que, la indebida adecuación típica del elemento concursal he de ser cause para la lesividad del debido proceso, como consecuencia lógica se inobserva el principio de defensa material y técnica y se altere necesaria mente el estado de congruencia entre la adecuación típica con el elemento concursal, los elementos de hechos y la ratio decidendi de la providencia; la cual al estar en un estado de disconformidad fáctica y errónea imputación ha de resolver una pretensión procesal resistida faltando a la función de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, es necesario recordar que el principio o garantía de congruencia entre sentencia y acusación, constituye base esencial del debido proceso, de una parte, porque el pliego de cargos es el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, y de otra, porque a partir de la acusación el procesado puede desplegar los mecanismos de oposición inherentes al ejercicio de su derecho de defensa, amen que con base en esta obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución (Corte suprema de justicia, sentencia SP 14488-2015).

Será entonces imperante proponer entonces una premisa la cual, establece en todo caso que, el dogma concursal deberá verificarse en forma y sustancia como medio necesario para la eficacia del ius puniendi y no mirarse desde una perspectiva aislada como un mero juicio de tipicidad. Será entonces necesario verificar el cause propiamente dogmático que de facto utilizan las partes procesales del dogma con el fin único de tutelar la relación procesal; como eficacia sociológica y eficacia jurídica, política como juicios ex post.

Siendo ello así, se deberá afirmar entonces que la eficacia como un todo ha de predicarse de dos perspectivas. la primera intrínseca al acto jurídico de imputación con

el elemento concursal; que esta se adecue fáctica y jurídicamente con el juicio de tipicidad y con los elementos del dogma y la segunda perspectiva ha de ser extrínseca, es decir la eficacia que dota el acto imputación a la relación jurídica en su forma y materia.

Es por ello que el legislador, previó supuestos materiales y fácticos donde se rompe la relación natural entre ambas perspectivas; la cual ha de existir en todos los casos si se pretende que la consecuencia de la norma tenga per se un efecto útil. Se desprenderá de lo anterior que el efecto útil, no se deberá circunscribir restrictivamente a un estado donde se pretenda imputar responsabilidad penal a todo sujeto que se le atribuya la comisión de un acto antijurídico. Sino que se ampare en cause procesal a través de normas jurídicas instrumentales medios necesarios para determinar la existencia o no de un injusto penal o la multiplicidad de estos y el grado de desvalor de acción y de resultado como consecuencia de la conducta típica. Por ello en un ejercicio doctrinal, legislativo y dogmático se han positivizado ciertos criterios para desvirtuar una mala praxis en el juicio de relacionamiento que deberá ser congruo entre la realidad fáctica y lo descrito en la norma. Es por ello que, se dio vigencia al concepto de concurso aparente; que en razón de este desarrollo ya ha sido circunscrito su definición, pero para llegar al fin propuesto ha de ampliarse su alcance.

Si ha de definirse en un momento ex ante aquel concurso aparente, ha de aseverarse en todo caso que este, sin duda alguna, equivale a la patología más evidente y más dañina a la eficacia que ha de adolecer la imputación con conexidad al amplificador del tipo. En tanto y por cuanto, quita o desprende la certeza y la seguridad jurídica que en principio ha de tener aquel procesado en razón de su actuar. Toda vez que por regla generalísima ha de extender los efectos que este pudo no haber cometido, viéndose reflejado en una sanción penal mas gravosa para su bien jurídico. Llevando al titular de la jurisdicción a componer una sentencia con un error in iudicando.

Es por ello que, por política criminal, el legislador, doctrina y jurisprudencia positivizaron una serie de principios dogmáticos endógenos al IUS POENALE, los cuales tendrán por espíritu crear un cause para determinar la existencia o correlativa inexistencia del elemento concursal; el cual dotará de efecto útil el dogma propio, en razón de

seguridad jurídica y certeza en aquellas relaciones materiales resistidas y en aquello relativo al proceso penal per se.

Los principios relativos al particular serán el de especificidad, subsidiariedad y consunción. La sentencia 12820 del 2000 de la corte suprema de justicia, magistrado ponente Fernando e. arboleda Ripoll. En su exposición de motivos realiza un análisis en forma y materia, sobre aquellos mandatos de optimización presentes al momento de desvirtuar el elemento concursal. La providencia asevera sobre el principio de especificidad que este se determina en una pugna entre una norma general y una norma especial. Donde aquella especial será aquella que describe conductas en un tipo básico y esta le suprime, agrega o concreta algún elemento esencial. Afirma la corporación que para que una norma jurídica presente un grado de especialidad ha de tener tres supuestos, aquel primero será en todo caso que aquella conducta descrita en la norma especial este descrita en una norma general. Como segundo requisito ha de verificarse una relación de genero y especie y por último que estos protejan el mismo bien jurídico. Se deberá aseverar que verificada la sistematización entre los tres presupuestos ha de afirmarse que existe en todo caso un vicio en el elemento concursal. Deberá de aplicarse el principio general del derecho de *lex specialis derogat legi generali*.

Al alimón la corporación realiza un juicio valorativo relativo a la subsidiaridad como remedio general a la falsa apariencia en el concurso. La sala afirma que, la subsidiaridad en el marco de un tipo penal ha de verificarse en razón de que el tipo solo puede ser aplicado en tratándose de una conducta que no logra subsunción en otro tipo que atribuye un mayor grado de sanción penal relativo a un mismo bien jurídico. Han de presentarse dos perspectivas de adecuación tipifica en razón de la subsidiaridad. La primigenia será en todo caso, cuando la conducta investigada se compadezca con la del tipo penal subsidiario exclusivamente y la segunda perspectiva ha de ser cuando, en situación simultanea exista definición en otro tipo penal de mayor categoría que proteja el mismo bien jurídico. Será en la segunda hipótesis donde surja la apariencia en el concurso, donde deberá ser superado con una mera exclusión de la norma accesoria. Será encausado por aquel principio general del derecho que dicta que la *lex primaria derogat legis subsidiariae*.

La corporación concluye la exposición con el principio de consunción. En donde afirma que un tipo ha de ser consuntivo cuando en su expresión lingüística contiene todos los elementos que constituyen de otro tipo penal de menor relevancia para el derecho. No necesariamente ambos tipos penales en pugna protegerán el mismo bien jurídico. El concurso aparente ha de resolverse en razón de aquel enunciado normativo que contenga una mayor riqueza en su descripción, se dará aplicación al principio de *lex consumens derogat legis consumptae*.

Correlativamente a lo anterior será menester aseverar que, todo proceso de aplicación del derecho que suponga un acto de creación del derecho; deberá ser encausado por un móvil de tener como resultado propiamente dicho la producción de efectos jurídicos encausados en una surte de políticas públicas que tengan siempre por finalidad un resultado unívoco que será siempre el de establecer en la relación jurídica un estado de efecto útil de la norma; que esta no divague por el conflicto de intereses sin una teleología ni espíritu endógeno.

Lo anterior ha de ser plasmado en un juicio dogmático conexo a la eficacia y validez de una norma, el cual se denomina como la *implementación*, la implementación de una norma aseveró el tribunal constitucional mediante sentencia C 873 del 2003, es un proceso por medio del cual la política que es intrínseca a una norma es puesta en un espectro de ejecución. Se trata de un conglomerado de situaciones, de naturaleza fáctica y de derecho, los cuales han de ser determinados por la misma norma, cuya finalidad se es encaminada a lograr esa ejecución, dentro de determinado plazo, de la política pública propia de la norma.

El concepto de implementación será en todo caso aquel que determine en forma y materia, la eficacia de la norma jurídica en relación a los procesos de política criminal, establecidos en el estado de criminalización primaria. La corte en la providencia asevera que el juicio de implementación tendrá tres distintas perspectivas. La primera desde un ámbito meramente jurídico, una perspectiva fáctica y un espectro temporal; donde su sustancia ha de ser creada por el legislador, “La articulación jurídica del diseño de la política conlleva que la implementación futura de ésta no sea sólo política sino también judicial.” (corte constitucional, sentencia C 873/03). Será de ello necesario que, el juicio

de relacional; en tratándose de la eficacia, se desprende hacia varias aristas del ordenamiento jurídico que componen la relación sustancial y procesal. La relación jurídica tendrá como objeto la pugna de conflictos de voluntades, los cuales se fundamentan primigeniamente en el ejercicio de criminalización primaria; en el instante de la creación de la norma penal. pero el juicio no ha de ser estático en ese solo instante, sino que, a su vez este será móvil, por lo que supone que el efecto útil de la norma ha de predicarse a sistemáticamente en el proceso de criminalización secundaria. Por lo que la política criminal y la norma jurídica que la implementa deberá verificarse en forma y materia en los actos jurídicos procesales endógenos en aquel espectro espacial.

El legislador estableció que la formulación es un acto de mera comunicación, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y finalmente el juez, cuya actuación se limita a verificar si se entendieron o no los términos de la imputación y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor. (Corte constitucional, sentencia 303 del 2013).

Como resultado ex post de la implementación de la política criminal implícita en la norma se deberá verificar en el deber ser una correlación entre lo prescrito por el espíritu de la norma y la adecuación de las distintas conductas de aquellos destinatarios de la norma, pero más allá del plano del deber ser muchas veces esto no siempre se verifica entorno a la eficacia, por lo cual ha de ser la misma política criminal que se autodetermine en supuestos de hecho y de derecho donde se circunscriba la ineficacia. De ello no ser de tal naturaleza, se creará de facto un espectro de inseguridad jurídica en aquel ámbito de criminalización secundaria, donde ha de tenerse más garantía de aquella materialización del efecto útil de la norma circunscrita. “La norma prevé las consecuencias jurídicas de su falta de cumplimiento. Y, por otra parte, la norma acota una parte de la realidad social y la estructura como realidad jurídica, determinando derechos,

deberes, facultades, potestades, funciones...” (Vitores, German de castro, eficacia de la norma jurídica. eficacia de la ley en el tiempo, 2004). Aquel quien dio desarrollo a lo anterior, atribuye como concepto al fenómeno precedente como aquella eficacia constitutiva de la norma. Toda creación del derecho ha de estar conexas, con la estructura univoca del ordenamiento jurídico, en tanto y por cuanto, este deberá ser pleno, coherente y único.

Respecto a la característica de la unidad, se desprende un imperativo que subyace a que un conjunto de normas jurídicas tiene un mismo fundamento común de validez. Conexo a lo anterior ha de presentarse la plenitud como aquel elemento endógeno a un ordenamiento jurídico, el cual creará aquel imperativo deontológico en virtud del cual, todo ordenamiento jurídico ha de proveer regulación a todas las conductas; donde estas serán permitidas, proscritas o mandatorias. Pero la esencia del presente desarrollo convocará a un grado de abstracción mayor a la coherencia como elemento endógeno del ordenamiento jurídico, toda vez que esta circunscribe el fenómeno de la apariencia en el concurso. Ex ante de analizar la correlación entre coherencia y concurso aparente ha de realizarse un análisis breve al concepto de coherencia.

La coherencia presenta en su sustancia una situación meramente deontológica, en tanto propone que las normas de un ordenamiento jurídico nunca se contrapongan. Situación que *facto* y *de iure* será imposible de que se verifique en tanto y por cuanto, las normas de un ordenamiento jurídico están una constante situación antinómica. “la integridad del ordenamiento jurídico sólo puede preservarse si hay coherencia entre la interpretación que fija el contenido material de las leyes y la interpretación que fija el sentido de la Constitución.” (Corte constitucional, sentencia C 836 del 2001). Aunque la pretensión derivada de la coherencia supone la función de otorgar seguridad jurídica y certeza a quienes son cobijados por ese conglomerado normativo en particular, la realidad ontológica presenta un efecto constante y es por ello que el ordenamiento jurídico, presenta ciertos criterios dogmáticos para la solución de una antinomia. Los cuales serán en todo caso el criterio jerárquico, el criterio de especialidad y el criterio cronológico.

Como ejercicio necesario de naturaleza dogmática, se deberá analizar la naturaleza del concurso aparente; en tanto y por cuando desde su esencia se encausa a una antinomia real o aparente. Ha de recordarse en todo caso que la antinomia será aquel fenómeno donde un mismo supuesto de hecho es regulado por dos o más normas jurídicas las cuales tendrán efectos jurídicos diferentes. La antinomia tendrá dos distintas perspectivas. la antinomia real y la Antomia aparente. La primera se explica en el sentido de que se cumplen los requisitos necesarios para la existencia de la antinomia. La segunda concepción alude a la situación material presentada en un supuesto donde se cree estar en presencia de una antinomia, pero en realidad no se cumplen los requisitos para su configuración.

La antinomia real se materializa en tanto se cumplen los requisitos en tres ámbitos distintos, ámbito de aplicación material; las normas jurídicas contrapuestas regulan la misma conducta, ámbito de aplicación personal; las normas jurídicas que se contraponen regulan a los mismos sujetos y ámbito de aplicación espacio tiempo; las normas jurídicas regulan el mismo lugar y el mismo momento. Una vez se verifique los tres ámbitos necesarios, los jurisprudentes y doctrinantes, crearon tres formas para resolver la antinomia. Se aludirá al criterio jerárquico, al criterio de especialidad y al criterio cronológico.

En concordancia a lo anterior, se podrá desprender una primera teoría, la cual podrá afirmar que, sin rastro de duda alguna, se podrá aseverar que el concurso aparente ha de materializarse de facto como antinomia real, toda vez que se cumplen los requisitos de aplicación y las formas en como se subsana la pugna entre normas. Mas sin embargo más allá de un estado factico similar, la adopción de esta teoría ha de materializar una falacia de petición de principio; toda vez que se esta dando por probado aquello que se pretende probar. Toda vez que la mera similitud que se presenta no basta para determinar la conexidad propia entre el concurso aparente con la antinomia real.

Correlativamente será válido proponer una teoría que supere los puntos meramente conexos entre la apariencia concursal y la antinomia real con base una premisa concreta y es que el sujeto no alcanza a activar los supuestos de hecho de dos

normas distintas, la aparente pugna, se manifiesta en una situación ilusoria de los elementos fácticos y de derecho.

el concurso aparente se configura cuando ilusoriamente existe una concurrencia de tipos penales sobre una conducta. Por ejemplo, prima facie, se encuadra el caso en un concurso ideal, pero tras un estudio detenido de la tipicidad se llega a la conclusión de que no es así, por ello, se suele denominar este concurso como concurrencia de leyes, pues es lo que sucede: dos o más normas penales son aplicables aparentemente al caso concreto por una única acción. (Corte constitucional, sentencia C 464 del 2014).

Los criterios utilizados por los jurisprudentes y doctrinantes, no tienen el espíritu de resolver una antinomia propiamente dicha, sino que los criterios expuestos ex ante han de tener una naturaleza para dar efecto útil a un enunciado normativo, respecto a un juicio de tipicidad eficaz.

Para concluir el presente desarrollo ha dar juicio de conexidad con relación a los principios generales del derecho cuando se presente una situación fáctica de apariencia en el concurso y lo que la doctrina establece como cláusulas de reserva. Como lo establece Juan David Jaramillo restrepo (2008), son aquellas porciones de la expresión lingüística de la norma penal que propone advertencia especial en un carácter auxiliar del tipo. La norma legal misma señala una especie de autoexclusión de la figura jurídica. La figura doctrinal que se presentó convalida en forma y materia la segunda teoría que se expuso, toda vez que será la misma norma penal la que excluye de facto una norma que aparentemente ha de regular con conexidad la misma relación jurídica.

Para dar por concluido el desarrollo del presente capítulo se tendrá que aseverar que el fin último, del efecto útil endógeno a la norma ha de servir para dotar de eficacia la relación material.

Por su parte el efecto útil ha de ser garante del cauce efectivo de las normas procedimentales válidas en aquella relación procesal, subsanando aquello conocido como el defecto procedimental, que es aquella situación fáctica donde “el funcionario

judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales, teniendo como consecuencia una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales”. (Corte constitucional, sentencia SU 388 del 2021). Será procedente afirmar que, desde esta perspectiva, la eficacia del objeto de estudio se abarca en forma y materia desde un dogma basado en la eficacia política de el imperativo objetivado.

Es por ello que, el legislador ha de prever en su móvil creador de política criminal, una norma que per se sobreviva a las relaciones jurídicas sustanciales mismas y que de ella no solo se desprenda una mera eficacia enunciativa, entendida como aquel presupuesto de hecho donde “la vida de una norma empieza y termina con su promulgación. La eficacia enunciativa, se refiere a normas que no se aplican y que, por tanto, no tienen ninguna clase de eficacia instrumental”. (Coulson y Beltran, 2010). Lo anterior ha de relacionarse de facto con la aseveración que precedente toda vez que el IUS POENALE, en su esencia ha de positivizar normas que en la criminalización primaria han de ser ineficaces desde la perspectiva política.

El legislador es el primer garante, de que la eficacia simbólica del derecho en la dogmática particular sea inexistente en la relación jurídica de naturaleza penal. este fin deontológico ha de ser posible con una estructura seria y precisa de la lógica propia de la imperativo objetivado penal; donde se elimine per se, todas aquellas posibilidad existenciales en los actos de voluntad a la hora de realizar un juicio interpretativo, para imputar la existencia del elementos concursal. La criminalización secundaria ha de servir como estado necesario de cosas para aquel que da sentido a la norma, atribuya de iure el efecto útil.

## **CAUCE DOGMÁTICO DEL AMPLIFICADOR DEL TIPO EN LA RELACIÓN PROCESAL**

Será menester iniciar este segmento aseverado que, la realidad ontológica sufrida por el derecho como ciencia ha estado permeada por un infinitud de conceptos vagos, equívocos y con una carga motiva, que imposibilitan a aquel jurista a tener una conexión propia con la esencia de la ciencia del derecho; una ciencia vasta en conceptos dogmáticos endógenos que nutren al derecho y lo hacen funcionar como una pieza de relojería perfecta. Pero que como todo objeto cultural presenta discordancia entre

distintas de sus instituciones y dogmas, teniendo como efecto natural, el alejamiento progresivo del jurisprudente con el universo sistemático de la ciencia del derecho en su plano deontológico.

El derecho en su elemento de ciencia encuentra fundamento per se para dotar de dogmas propios a cada teoría general particular y a la teoría general del derecho, para que las distintas relaciones materiales y procesales existentes y posibles encontraren fundamento para su regulación, lo cierto es que aquella composición de instituciones jurídicas no es independiente per se de aquellas que presentan elementos diferenciadores. “El derecho debe de estudiar las normas porque esa es su manifestación objetiva, debe entender también las valoraciones, las implicaciones de las normas a la realidad social; pues no es posible imaginar un orden jurídico axiológica y socialmente neutro”. (Carlos Muñoz Rocha, La ciencia del derecho). Conexo a lo anterior la ciencia del derecho no fungirá como una mera construcción dogmática que ha de ser estática, sino que desde una perspectiva utilitarista esta ha de fungir como cause necesariamente constituido para crear en aquella autoridad competente un móvil valido para dar vigencia a determinada norma jurídica, que no se constituya en un mero ejercicio de potestad pública en un sentido arbitrario.

La teleología presente en esta acepción del derecho pretende en todo caso realizando un juicio de conexidad con el objeto del presente desarrollo, que el derecho en sentido objetivo positivice las normas cuya implementación genere contenido político criminal, en un cause que genere garantía per se sin necesidad de intervencionismo de ningún jurisprudente para que este atribuya sentido alguno de lo que pretende la norma. Es imperante dar claridad sobre el punto antecedente. Lo que se quiere aseverar, es que la criminalización primaria ha de tener tal pulcritud en su forma y contenido, para que sea la misma norma legal la que implemente juicios valoración comportamental entre aquellos destinatarios.

La sentencia Sp 16891 del 2017; MP Patricia Salazar Cuellar, lleva al plano fáctico la pretensión argumentativa antecedente, en tato y por cuanto, en la relación procesal, se discute la posibilidad de imputación de uno de los procesados por los tipos penales de peculado por apropiación en concurso con prevaricato por acción y contrato sin

cumplimiento de los requisitos legales. Sin perjuicio a lo anterior en el cauce del proceso se evidencia error flagrante de valoración típica y de delimitación de los hechos fácticos relevantes, dando lugar a la intromisión de otro tipo penal, derivado en una conducta de interés indebido en la celebración de contratos.

La sala arguye los requisitos propios en la política criminal que está implícita en aquel tipo penal de contrato, llegando a la conclusión de que esta se verificará cuando cumpla tres ámbitos. El primero se circunscribe en la interés desviado por parte del funcionario público, el segundo es conexo a la exteriorización del interés por el agente, donde el pragma conflictivo desconoce el deber imparcial en el inter contratus.

Según lo anterior la corte en un ejercicio de análisis meramente político criminal estableció que el efecto útil de la norma positivizada en el enunciado normativo 409 del código penal, tendrá verdadero efecto cuando se pretenda demostrar el interés del servidor público, cuando ese interés mediante juicio valorativo no ha de ser conforme a derecho y encausar aquel inter contratus viciado.

Nótese que la corte, en su proceso argumentativo pretendió encausarlo en su contenido con el fin de encontrar la implementación de la política endógena a la norma. Para verificar si verdaderamente esta ha de encontrar efecto útil en aquella relación procesal y como consecuencia natural verificar la eficacia intrínseca a ella para componer la pretensión procesal resistida.

Se deberá discurrir en distintos espectros espaciales de jurisprudencia para realizar un juicios sistemático valorativo ex post que dé cuenta de la implementación de la política criminal endógena a la norma penal.

Una vez puesto en conocimiento y argumentado algunas nociones sobre la eficacia del dogma no solo en el escenario de la criminalización primaria, sino también, en aquel presupuesto de derecho donde la aplicación de la norma ha de ser lo esencial; cuya génesis ha de presentarse en la criminalización secundaria. Será imperante para la eficacia y eficiencia de este trabajo, hacer un recorrido material, en aquel último escenario

del IUS PUNIENDI; donde será la criminalización terciaria aquel espectro normativo que encause la presente construcción conceptual.

La criminalización terciaria ha de tener por esencia aquella aplicación última de la norma penal, razón que per se, admite un juicio crítico valorativo a la aplicación de la sanción penal, toda vez que, ha de ser este escenario en cual confluya una pugna real entre la pretensión del ente acusador donde venció la pretensión de aquel implicado en la relación procesal. En donde a aquella política implementada por la norma penal deberá encausarla en juicio de valor, donde se arguya si esta verdaderamente fue encausada en razón de su teleología y ratio legis.

Para realizar un juicio ha de tenerse en consideración la sentencia AP4753–2022; rad. 62108. Donde aquel supuesto fáctico se desarrolla, en una sanción penal imputada a un sujeto, donde se le atribuyó responsabilidad penal por el delito de concusión y el de utilización indebida de información oficial privilegiada. La esencia del problema jurídico se advierte en razón de en tanto este fue extraditado, se crea una pugna argumentativa en cuanto a la purga de la pena que este haya tenido. El cause conceptual se manifiesta desde las parte procesales, las cuales arguyen que este desde un espectro temporal ha purgado cierto tiempo de la pena y correlativamente la contraparte advierte que ello no se configura con la realidad. La ratio decidendi se encausa en argumento de la corte donde sistematiza con base a la política criminal que pretenden implementar los tipos penales imputados y la norma tipo principio de extraterritorialidad de la ley penal, una construcción teórica válidamente abstraída que dota de eficacia política y con mayor un efecto útil los preceptos sistemáticamente contruidos por la dogmática del derecho penal, en tanto y por cuanto la corporación arguyó que la purga que el autor ha soportado deberá de ser conmutada.

El punto conexo entre la criminalización secundaria y terciaria soporta un grado de exigencia mayor en cuanto a la aplicación efectiva de la consecuencia de la norma penal, en tanto y por cuanto se ha de manifestar un espectro que da lugar a dos polos antagónicos, el primero y el que de desarrollarse en el plano deontológico; será el de la seguridad jurídica y certeza que se le atribuye a aquel agente por parte del derecho y

correlativamente se tendrá un estado de inseguridad jurídica encausado en un plano ontológico.

Es por ello que parte de los jurisprudentes, han de crear reglas imperantes para que no se desligue el espíritu propio de la norma con relación a la política implícita y aquella sanción jurídico penal. La Sentencia SP-338 2019; Rad 47675. Establece imperantemente que una confrontación de una pena en concreto para cada acto ilícito, permitirá determinar cual es la más grave, la aseveración anterior no procede realizarse con fundamento en la prevista por el legislador. La sanción más gravosa establecida, será la base para incrementarla hasta otro tanto, habrá que considerar factores para ese incremento, tales como aquel número de actos ilícitos concurrentes o conexos, la naturaleza de los mismos, el desvalor de acción y de resultado, la modalidad de conducta y la intensidad del elemento subjetivo.

La corte aseveró que la expresión relativa “Hasta otro tanto”, ha de ser consecuencia de un criterio subjetivo, por lo tanto, la jurisprudencia materializó ciertos límites para aquel precepto imperativo.

1. Aquel incremento no podrá superar el duplo de la pena básica que se ha de individualizarse en el caso en particular para la conducta mas dañina.
2. La sanción ultima no puede superar la suma de la sanción imputable a cada acto antijurídico en el caso en concreto.
3. Aquel conexo a la prohibición en el concurso de conductas punibles de no superar la sanción penal de 60 años de pena privativa.
4. Aquel conexo a la prohibición de no reformatio in pejus.

Conexo a los límites positivizados en la norma tipo sentencia, ha de abstraerse que, como se ha aseverado durante el presente desarrollo, se deberá pretender que sea la misma norma jurídica la que sirva de cause positivo para la seguridad jurídica, mas sin embargo, ha de resaltarse que, el jurisprudente competente en el estado propio de criminalización secundaria y terciaria ha de ser quien mediante un móvil válidamente constituido proporcione y adecue razonablemente la política criminal instaurada en la norma.

El artículo 10 de la ley 906 de 2004, rector del presente trámite, establece que las actuaciones procesales se deben desarrollar teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia y que los funcionarios judiciales hagan prevalecer el derecho sustancial. (Corte suprema de justicia, sentencia SP 2339 2020. Rad 51444).

Para ello el ordenamiento jurídico pretendiendo evitar extralimitaciones al espíritu de la política de la norma, estableció aquel principio constituido en el non reformatio in peius; el cual sirve de limite negativo a la exteriorización del móvil endógeno del funcionario público para la aplicación eficaz jurídica y políticamente de lo prescrito por la norma. “La no reformatio in peius un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio.” (Corte constitucional, Sentencia SU 071 del 2022). Un predicado atribuible a este dogma se podrá proponer desde la abstracción derivada de que este, se convierte en el punto conclusivo del margen aplicable de la implementación de la política endógena y será conexo al efecto útil de la norma.

Los jurisprudentes han de entender el cause conceptual, material y formal esencial del dogma de non reformatio in peius, en tanto y por cuanto, no toda reforma que implique una mutación a su vez gravosa implica per se que este principio sea eficaz en el caso en concreto.

La formulación errónea de la imputación tiene su punto correctivo en la declaratoria de nulidad, porque en todos los casos ...las decisiones judiciales deben adoptarse dentro del marco de la legalidad, de los derechos y garantías fundamentales. Por ello, no puede entenderse la declaración de nulidad del proceso penal por errónea adecuación típica como una reforma peyorativa. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 28 nov 2007, Rad No. 23883).

Ha de aseverarse que, el non reformatio in peius, se constata meramente desde una perspectiva de mala praxis en la aplicación de la política criminal de aquella norma

jurídica, esto es un error flagrante de sustancia en la conexidad entre lo mandado en la criminalización primaria y la ejecución de la norma en la criminalización terciaria.

Para dar por concluido el presente capítulo, ha de concretarse de facto la construcción conceptual de la necesidad imperante de que exista conexidad fáctica, teleológica y jurídica entre los supuestos existentes en los procesos de criminalización. La ruptura de la finalidad constituía en la génesis de la criminalización ha de tener como consecuencia natural la ineficacia política de aquel precepto que pretende disponer la norma, lo cual ha de enmarcar un cause progresivo y sistemático de inseguridad jurídica y falta de certeza a los sujetos de la relación jurídico material y procesal.

Si bien se arguyó plenamente que, en la génesis de la criminalización se debe de pretender que la teleología misma de la norma regule la actividad política del precepto normativo, no bastará solo el imperio de la norma legal para que esta misma se dote de eficacia política y jurídica, se deberá verificar un elemento ex post a la vigencia de la norma, derivado de la misma actuación de los jurisprudentes; llámese jueces o juristas, en lo relativo al curso sustancial y formal de aquella relación procesal, donde se deberá verificar la conexidad deontológica propia entre la norma aplicable, el elemento concursal, la política criminal intrínseca a la norma legal y aquel efecto útil predicable de esta sistematización de componentes del dogma penal. Verificado el efecto útil de la norma en tanto se verifica su teleología en el procedimiento de lógico de la suscrito de la criminalización, se entenderá entonces que, la norma será eficaz.

## **CONCLUSIÓN**

Para dar por concluido el presente desarrollo académico, será imperativo dar una noción sucinta de aquella realidad ontológica conexas con el elemento concursal en aquellas relaciones jurídicas de naturaleza sustancial y formal. El plano de la teoría general particular ha establecido en ordenamientos jurídicos coetáneos que, así como lo asevera Miguel Morales Hernández; problemas concursales entre el delito de cohecho y otras figuras vinculadas a la corrupción pública; 2020 la mutación de la legislación en forma y materia ha tenido como efecto natural alteraciones dogmáticas al momento de aplicar el amplificador del tipo penal. Teniendo como consecuencia ex post una volatilidad

de criterios; lo que repercute en decisiones no uniformes de aquellos jueces, teniendo como predicado una materialización fáctica de inseguridad jurídica.

Si bien es cierto que el estado de cosas aparente ser una sistemática desconexión entre teleología normativa, política criminal y aquel efecto útil predicable de la norma, la jurisprudencia ha decantado en forma y materia los principios generales del derecho y elementos dogmáticos para unificar en sentido pleno los puntos de conexidad de la cadena funcional de la criminalización con aquel elemento concursal.

Durante el desarrollo se estableció y agotó la idea de la función que brinda el dogma del elemento concursal; en aquella idea de brindar certeza a aquel agente, pero la doctrina no agota su función en esta premisa. La doctrina entiende a su vez que el concurso ha de cumplir una función de celeridad y economía en aquella relación procesal.

La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. (Corte constitucional, Sentencia C 1086 del 2008).

La premisa antecesora compondrá el resultado en la eficacia política y jurídica de los procesos de la creación y aplicación de la norma.

## REFERENCIAS

### *Normas jurídicas legales*

Congreso de la república de Colombia (2000). Ley 599 del 2000. Artículo 31. Bogotá.

Congreso de la república de Colombia (2000). Ley 599 del 2000. Artículo 83. Bogotá.

Gaceta del Congreso N° 280, 20 nov. 1998. Ponencia para el Primer Debate al Proyecto de No 040 de 1998-Senado.

### *Normas jurídicas tipo sentencias*

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 345 de 1995. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Agosto 2 de 1995). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-345-95.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de casación penal, Sentencia 12820 de 2000. (M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Febrero 18 del 2000). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12367>

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 836 del 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil. Agosto 9 del 2001). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 873 de 2003. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Septiembre 30 del 2003). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de casación penal, Sentencia SP 27383 de 2007. (M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Julio 25 de 2007). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

[content/uploads/relatorias/pe/spa/RECURSOS/CASACION/CASACION%20OFICIOSA/27383\(25-07-07\).doc](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatorias/pe/spa/RECURSOS/CASACION/CASACION%20OFICIOSA/27383(25-07-07).doc)

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 1080 del 2008. (M.P. Jaime Córdoba Triviño. Noviembre 5 de 2008). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1086-08.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 303 del 2013. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Mayo 22 del 2013). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm#:~:text=establece%20una%20reducci%C3%B3n%20punitiva%20para,se%20de%20snaturaliza%20el%20proceso%20penal.>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia AP 2528 de 2014. (M.P. María Del Rosario González Muñoz. Mayo 14 de 2014). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2014/AP2528-2014\(42763\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2014/AP2528-2014(42763).doc)

Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 646 del 2014. (M.P. Alberto Rojas Ríos. Julio 9 de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-464-14.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 14488 de 2015. (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Octubre 21 de 2015). Recuperado de [https://xperta.legis.co/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana-sentencia-sp14488-201542339-de-octubre-21-de-2015/jurcol\\_1269a5dc863c4934955bbd8ddadd5540](https://xperta.legis.co/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana-sentencia-sp14488-201542339-de-octubre-21-de-2015/jurcol_1269a5dc863c4934955bbd8ddadd5540)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 16891 de 2017. (M.P. Patricia Salazar Cuellar. Octubre 11 de 2017). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2017/SP16891-2017\(44609\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2017/SP16891-2017(44609).doc)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 4896 de 2018. (M.P. Eugenio Fernández Carlier. Noviembre 7 de 2018). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2019/SP4896-2018\(53606\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2019/SP4896-2018(53606).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 4180 de 2018. (M.P Luis Guillermo Salazar Otero. Septiembre 26 de 2018). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2018/SP4180-2018\(40527\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2018/SP4180-2018(40527).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 338 de 2019. (M.P Eugenio Fernández Carlier. Febrero 13 de 2019). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2019/SP338-2019\(47675\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2019/SP338-2019(47675).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 932 del 2020. (M.P José Francisco Acuña Vizcaya. Mayo 20 de 2020). Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847692934>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia SP 2339 del 2020. (M.P Eyder Patiño Cabrera. Julio 1 de 2020). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2020/SP2339-2020\(51444\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2020/SP2339-2020(51444).pdf)

Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia SU 388 de 2021. (M.P Alejandro Linares Cantillo. Noviembre 10 de 2021). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU388-21.htm>

Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia SU 071 de 2022. (M.P Alberto Rojas Ríos. Febrero 24 de 2022). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU071-22.htm#:~:text=%E2%80%9CNadie%20podr%C3%A1%20ser%20juzgado%20sino,formas%20propias%20de%20cada%20juicio.&text=%E2%80%9CEl%20superior%20no%20podr%C3%A1%20agravar,el%20condenado%20sea%20apelante%20%C3%BAnico.>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia AP 4753 de 2022. (M.P Luis Antonio Hernández Barbosa. Octubre 18 de 2022). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/10/AP4753-2022.pdf>

*Fuentes de doctrina*

Fiscalía General de la Nación, actuando como parte procesal, proceso Rad 60165 del 2020. Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/penal21/avisos/60165fiscalia17112021.pdf>

Kelsen, H. (1934), Teoría Pura del Derecho

Ministerio público, actuando como parte procesal, Sentencia 4896 de 2018, Rad 53606. Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2019/SP4896-2018\(53606\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2019/SP4896-2018(53606).pdf)

### *Fuentes académicas*

Coulson, V y Ramírez, L. (2010). La eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano el caso de la ley 789 de 2002, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Recuperada de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12065/Valentina\\_CoulsonOsorio\\_Laura\\_Ram%C3%ADrezCorrea2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12065/Valentina_CoulsonOsorio_Laura_Ram%C3%ADrezCorrea2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

De Castro, G. (2004). Eficacia de la norma jurídica. Eficacia de la ley en el tiempo. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%C3%ADdica%20%28I%29.%202004.pdf?sequence=1>

Morales Hernández, M. (2020). Problemas concursales entre el delito de cohecho y otras figuras vinculadas a la corrupción pública. Recuperado de [https://www.academia.edu/45084015/Problemas\\_Concursales\\_entre\\_el\\_delito\\_de\\_cohecho\\_y\\_otras\\_figuras\\_vinculadas\\_a\\_la\\_corrupci%C3%B3n\\_p%C3%BAblica\\_Problems\\_of\\_criminal\\_concurrence\\_between\\_bribery\\_and\\_other\\_figures\\_linked\\_to\\_public\\_corruption](https://www.academia.edu/45084015/Problemas_Concursales_entre_el_delito_de_cohecho_y_otras_figuras_vinculadas_a_la_corrupci%C3%B3n_p%C3%BAblica_Problems_of_criminal_concurrence_between_bribery_and_other_figures_linked_to_public_corruption)

Muñoz, C. La ciencia del derecho. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr31.pdf>

Jaramillo, J. (2008). Método para la solución del concurso aparente una nueva aproximación. Universidad de los andes, Bogotá, Colombia. Recuperada de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/24243/u364917.pdf>